

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**18984** ENMIENDA del anexo III del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, hecho en Londres, Méjico D.F., Moscú y Washington el 29 de diciembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1975), aprobada por la duodécima reunión consultiva de las partes contratantes el 3 de noviembre de 1989 mediante resolución LDC.37(12).

### RESOLUCION LDC.37(12) APROBADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1989

#### Enmienda del anexo III del Convenio de Londres sobre vertimiento

##### LA DUODÉCIMA REUNIÓN CONSULTIVA

Recordando la resolución LDC.26(10) por la cual las Partes Contratantes decidieron en principio incluir en la sección A del anexo III el siguiente texto:

«9. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento, las Partes Contratantes deberían considerar si existe una base científica suficiente, por lo que respecta a las características y la composición de la materia que se va a verter, para determinar los efectos que puede tener en la vida marina y la salud del hombre».

Tomando nota de que por la mencionada resolución LDC.26(10) se invitaba a las Partes Contratantes a que, si no esperaban poder aprobar

oficialmente la enmienda en la reunión consultiva designada para la aprobación definitiva de la misma, informasen acerca de ello por escrito al Secretario General de la Organización Marítima Internacional, y de que no se han recibido comunicaciones de esa índole,

Tomando nota además de que por la resolución LDC.26(10) se designó a la duodécima Reunión consultiva para que aprobase oficialmente la mencionada enmienda,

Recordando decisiones anteriores de las reuniones consultivas de que las enmiendas del Convenio decididas en principio por la Reunión consultiva fuesen aplicadas con carácter voluntario por las Partes Contratantes en espera de su aprobación oficial,

1. Aprueba la enmienda de la sección A del anexo III del Convenio, de conformidad con el artículo XV 2) del mismo;

2. Encarga a la Organización Marítima Internacional que, en colaboración con los Gobiernos de China, España, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, haga lo necesario para que los textos de la anterior enmienda sean redactados antes del 1 de enero de 1990 en todos los idiomas oficiales de la Reunión consultiva, con uniformidad lingüística en cada uno de los textos. Constituirán textos auténticos de la enmienda del anexo III del Convenio los redactados en los idiomas español, francés, inglés y ruso, de conformidad con el artículo XXII de dicho Convenio;

3. Decide que por lo que respecta a los artículos XIV 4), a), y XV 2) del Convenio, la fecha del 8 de febrero de 1990 deberá considerarse como la de aprobación de la enmienda;

4. Pide al Secretario General de la Organización que notifique la enmienda antes mencionada a las Partes Contratantes.

De conformidad con los términos de la Resolución y con el artículo XV(2) del Convenio, la enmienda entró en vigor el 19 de mayo de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18985** ORDEN de 31 de julio de 1990 sobre gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

Excelentísimos señores:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 introdujo modificaciones sustanciales en la financiación del INSALUD. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1989 sobre gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, supuso la adaptación de la gestión presupuestaria a la nueva realidad financiera. A su vez, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 ha modificado determinados aspectos que afectan a la gestión del remanente del INSALUD. La necesidad de adaptarse a los cambios normativos incorporados por esta Ley, unido a la experiencia aportada por el funcionamiento de la Entidad, hace necesario perfeccionar la regulación contenida en la Orden citada.

En su virtud, haciendo uso de las facultades establecidas en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y de conformidad con la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispongo:

1. Ambito de aplicación: La presente Orden regula las modificaciones de crédito que se produzcan en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, así como el seguimiento presupuestario de la citada Entidad.

2. Modificaciones presupuestarias: Las modificaciones presupuestarias que podrá experimentar el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud serán las siguientes:

a) Modificaciones que suponen una alteración cuantitativa de los créditos:

Transferencias de créditos.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Ampliaciones de crédito.

Generaciones de crédito.

Incorporaciones de crédito.

Reposiciones de crédito por reintegro de pagos indebidos.

Bajas por anulación de crédito.

b) Modificaciones que no suponen una alteración cuantitativa de los créditos:

Imputaciones de gastos.

3. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Orden.

Los créditos autorizados en los grupos de programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, salvo los que se refieren a incentivos al rendimiento, gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

En todo caso tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gasto los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos reservados y los declarados ampliables, conforme a lo establecido en la nueva redacción del artículo 149 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria introducida por el artículo 18.3 de la Ley 4/1990.

4. De las modificaciones de crédito.

4.1 Transferencias de crédito.

4.1.1 Corresponderá al Director general del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en